

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00361418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00361418, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- SOLICITO CONOCER INFORMACION (SIC) ACERCA DE LA NOMINA (SIC) MENSUAL CON CORTE AL 31 MARZO 2018 DE TODOS LOS TRABAJADORES DE SU INSTITUTO, DEPENDENCIA O ENTIDAD PUBLICA (SIC), EN ESPECIFICO (SIC) REQUIERO POR TRABAJADOR: EL NOMBRE COMPLETO, NOMBRE DEL PUESTO, AREA (SIC) DE ADSCRIPCION (SIC), DOMICILIO DE SU PUESTO, TOTAL REMUNERACION (SIC) BRUTA Y NETA MENSUAL, TIPO DE BASE (CONFIANZA, SINDICALIZADO, EVENTUAL, HONORARIO U OTRO ESPECIFICAR) 2.- SOLICITO CONOCER EL TOTAL DE TRABAJADORES AL 31 MARZO 2018. 3.- SOLICITO CONOCER EL PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO (Y DESGLOSADO POR PARTIDAS) PARA EJERCER DURANTE EL 2018. TODA LA INFORMACION (SIC) QUE REQUIERO ES EN DIGITAL.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ENTREGO SU RESPUESTA (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos



atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de abril del año en curso, se notificó a través del correo electrónico designado para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante cédula en misma fecha.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/14027/2018 de fecha diecisiete de mayo del año en cita, constante de una hoja, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio número SSP/DA/0543/2018 de fecha diez de abril del año en curso, signado por el Encargado de la Dirección General de Administración, constante de una hoja; 2) unidad de disco compacto que contiene un archivo en formato: "Adobe Acrobat Document (.pdf)", denominado: "Presupuesto.2018-SSP", inherente al desglose por capítulos del presupuesto asignado para la Secretaría de Seguridad Pública en el año dos mil dieciocho; y 3) copia simple del oficio número SSP/DGA/RH/1448-18 de fecha dieciséis de mayo del año que acontece, firmado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y anexo, constantes de doce hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00361418; y en lo que respecta al recurrente, en



virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, unidad de disco compacto y constancias adjuntas respectivas remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte *por una parte*, la existencia del acto reclamado, pues el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica, remite la información que le fuera proporcionada por la Dirección General de Administración y el Departamento de Recursos Humanos, mediante los oficios SSP/DA/0543/2018 y SSP/DGA/RH/1448-18 de fechas diez y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales ponen a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la requerida en la solicitud de acceso con folio 00361418, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; *y por otra*, de las documentales remitidas a este Instituto por el Sujeto Obligado, no resulta posible establecer si los oficios descritos con antelación, fueron hechos del conocimiento del hoy recurrente; por lo que, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa precisare si los oficios e información remitida a este Instituto, descritos al proemio del presente acuerdo, fueron hechos del conocimiento del hoy recurrente, siendo que de ser su respuesta en sentido afirmativo, remita la notificación respectiva; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordará conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el primero de junio del propio año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día doce de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/16482/2018 de fecha seis de junio del año en cita, constante de una hoja, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio número SSP/DJ/16481/2018 de fecha seis del mes y año en cita, dirigido al hoy recurrente, constante de una hoja; y 2) impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierten la respuesta recaída a la solicitud de información con folio número 00361418, contenidas en una hoja; documentos de méritos remitidos por el Sujeto Obligado con motivo del



proveído emitido en el presente expediente en fecha veinticinco de mayo del propio año; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales previamente aludidas, se deduce que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados.



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00361418, en la cual peticionó en formato digital:

- 1.- *Solicito conocer información acerca de la nómina mensual con corte al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, de todos los trabajadores de su Instituto, dependencia o entidad pública, en específico requiero por trabajador: el nombre completo, nombre del puesto, área de adscripción, domicilio de su puesto, total de remuneración bruta y neta mensual, tipo de base (confianza, sindicalizado, eventual, honorario u otro especificar);*
- 2.- *Solicito conocer el total de trabajadores al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; y*
- 3.- *Solicito conocer el presupuesto anual autorizado (y desglosado por partidas) para ejercer durante el año dos mil dieciocho.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, el particular el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00361418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de abril del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha seis de junio del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00361418, emitida por el **Encargado de la Dirección General de Administración** y por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por el ciudadano, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que le notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha seis de junio del año en curso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el



folio 00361418; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcado con el folio 00361418, se deja a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, los alegatos expresados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/14027/2018 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en específico lo expuesto en la parte final de dichos alegatos, en el que se advierte que señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...se solicita el Sobreseimiento del presente recurso...”; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y



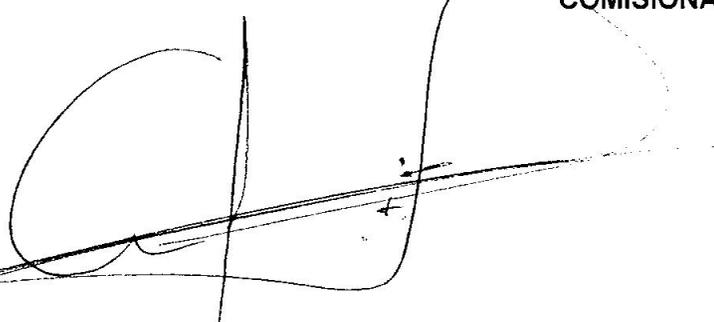
Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA